



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00761-00.

Confirmación. 959267.

**1.** Mexichem Colombia S.A.S., con NIT 860.005.050-1 presentó acción de tutela contra Compensar E.P.S., indicó que, el 17 de junio de 2022, presentó un derecho de petición ante la accionada, cuyo objeto es conocer, si las incapacidades del señor Edwin Alexander Feo Enciso, fueron debidamente validadas, sin embargo, a la fecha ya han transcurrido más de 15 días hábiles desde su presentación, y la E.P.S., tampoco ha indicado que no pueda resolver la petición en los plazos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada dar contestación de fondo a la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 27 de julio de 2022 y Compensar E.P.S., manifestó que en efecto recibió PQR radicado interno EN20220000276573, y al revisar observó que aún no se ha emitido respuesta, toda vez que se requiere los comentarios de otros procesos que ya están en la gestión de dar los mismos pues dicha petición por un yerro no estaba en sus radares, en consecuencia, solicitó denegar las pretensiones de la acción por cuanto no ha vulnerado derecho alguno a la peticionaria.

### **3.** Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque*

*la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”<sup>1</sup>.*

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

#### **4. Caso concreto.**

\* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la solicitud de 17 de junio de 2022, mediante el cual básicamente petitionó si las incapacidades del señor Edwin Alexander Feo Enciso, fueron debidamente validadas.

Se observa de la contestación de la parte accionada, que efectivamente recibió la petición objeto de amparo, sin embargo, aduce que aún no ha dado respuesta por cuanto no tienen la información completa.

De manera que, se concluye que no resulta válido los argumentos plasmados por la E.P.S. accionada, para no dar respuesta a la solicitud de información elevada por la entidad accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, el ente accionado se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

En conclusión, esta autoridad de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta a la petición elevada.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Mexichem Colombia S.A.S. contra Compensar E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de Compensar E.P.S., o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a la petición elevada por Mexichem Colombia S.A.S., el 17 de junio de 2022, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando a la peticionaria su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f463d88ece4cad948a514ce3753a2e9c1bb35c2843b9b5710cdb30030cbd3**

Documento generado en 06/08/2022 09:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**